

laboración honoraria de expertos que simultaneen esta prestación social con su ocupación profesional, así como contratar personal temporalmente, en los términos que al efecto aprueba el Ministerio de Trabajo, ya sea para trabajar por horas o para una acción determinada, ya sea con especial dedicación. En este último supuesto, en atención a su plena dedicación a un servicio social, el personal temporal tendrá derecho a la reserva de plaza en la Empresa o Entidad en la que estuviese prestando su trabajo, en términos similares a los previstos en el artículo setenta y nueve de la Ley de Contrato de Trabajo. El contrato de colaboración temporal no podrá ser de duración superior al período de vigencia del correspondiente Plan de Desarrollo Económico y Social, prorrogable como máximo por otro período igual.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Queda autorizado el Ministro de Trabajo para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto.

Segunda.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de idéntico o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Decreto, en especial la Orden de ocho de abril de mil novecientos sesenta y cuatro.

Tercera.—Este Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION TRANSITORIA

El Ministro de Trabajo, a propuesta de la Dirección General de Promoción Social, podrá simplificar, coordinar o unificar la estructura y actuación de aquellos órganos o unidades de los Servicios de Acción Formativa y de Universidades Laborales con funciones concurrentes o sobre materias afines, de acuerdo con los principios de economía y aprovechamiento intensivo de medios. El Ministerio de Trabajo fijará igualmente los términos y plazos en que se podrá ofrecer al personal adscrito a la Gerencia del Programa de Promoción Profesional Obrera en virtud de contrato de duración temporal con efecto hasta treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cinco y en régimen de especial dedicación, con la antigüedad y la titulación académica que se señalen, un derecho preferente para ocupar los puestos de la plantilla del Servicio de Acción Formativa que se establezca de acuerdo con el correspondiente Estatuto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
LICINIO DE LA FUENTE Y DE LA FUENTE

RESOLUCION de la Dirección General de la Seguridad Social sobre derechos de Registro a cumplimentar por las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo.

Los artículos cuarto y quinto del Decreto 4263/1964, de 17 de diciembre, determinan la cuantía y obligación por parte de las Mutuas Patronales de contribuir para colaborar en la gestión de las contingencias de Accidentes de Trabajo y Enfermedad Profesional.

Con tal motivo se recuerda a todas las Mutuas Patronales inscritas en el correspondiente Registro a cargo de esta Dirección General, la obligación de declarar los salarios protegidos durante el presente año de 1973, con el fin de practicar la liquidación de los derechos de Registro que le son aplicables y que han de satisfacer.

Dicha declaración de salarios ha de efectuarse en el mes de enero de 1974.

El importe de los derechos en cuestión será el 3 por 100.000 o fracción del importe de los salarios protegidos por las mismas durante el indicado ejercicio, según se determina en el Decreto antes invocado.

Lo que comunico a VV. SS.

Dios guarde a VV. SS.

Madrid, 5 de diciembre de 1973.—El Director general, Enrique de la Mata Gorostizaga.

Sres. Presidentes de las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 31 de octubre de 1973 por la que se aprueban las instrucciones complementarias denominadas Instrucciones MI BT, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 2413/1973, de 20 de septiembre, aprobó el Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión y facultó al Ministerio de Industria para dictar las disposiciones y normas necesarias para el mejor desarrollo de las establecidas en aquél.

Comprende el citado Decreto las normas básicas de carácter más general y permanente, mientras que por la presente Orden se aprueban las Instrucciones Técnicas Complementarias, que contienen la normativa aplicable en el momento actual a las instalaciones eléctricas a las que conciernen, y que han de ser objeto en el futuro de las revisiones que exija la necesidad de adaptarlas al desarrollo y evolución de la técnica.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º Se aprueban las adjuntas Instrucciones Técnicas Complementarias, denominadas Instrucciones MI BT, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión, aprobado por Decreto de 20 de septiembre de 1973.

Art. 2.º Estas Instrucciones Técnicas Complementarias entrarán en vigor simultáneamente con el Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión al que corresponden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de octubre de 1973.

LOPEZ DE LETONA

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

INSTRUCCIONES COMPLEMENTARIAS DEL REGLAMENTO ELECTROTECNICO PARA BAJA TENSION (INSTRUCCIONES MI BT)

INDICE

001. Terminología.
002. Redes aéreas para distribución de energía eléctrica. Materiales.
003. Redes aéreas para distribución de energía eléctrica. Cálculo mecánico y ejecución de las instalaciones.
004. Redes aéreas para distribución de energía eléctrica. Intensidades admisibles en los conductores.
005. Redes subterráneas para distribución de energía eléctrica. Materiales.
006. Redes subterráneas para distribución de energía eléctrica. Ejecución de las instalaciones.
007. Redes subterráneas para distribución de energía eléctrica. Intensidades admisibles en los conductores.
008. Puesta a neutro de masas en redes de distribución de energía eléctrica.
009. Instalaciones de alumbrado público.
010. Suministros en baja tensión. Previsión de cargas.
011. Instalaciones de enlace. Esquemas. Acometidas.
012. Instalaciones de enlace. Cajas generales de protección.
013. Instalaciones de enlace. Línea repartidora.
014. Instalaciones de enlace. Derivaciones individuales.
015. Instalaciones de enlace. Contadores.
016. Instalaciones de enlace. Dispositivos privados de mando y protección general.
017. Instalaciones interiores o receptoras. Prescripciones de carácter general.
018. Instalaciones interiores o receptoras. Sistemas de instalación.
019. Instalaciones interiores o receptoras. Tubos protectores.
020. Instalaciones interiores o receptoras. Protecciones contra sobreintensidades y sobretensiones.
021. Instalaciones interiores o receptoras. Protección contra contactos directos e indirectos.
022. Instalaciones interiores de viviendas. Grado de electrificación de las viviendas.
023. Instalaciones interiores de viviendas. Prescripciones generales.
024. Instalaciones interiores de viviendas. Ejecución de las instalaciones.